



Expediente: PAOT-2020-3550-SPA-2788

No. Folio: PAOT-05-300/200-10747 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3550-SPA-2788** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hace mas [SIC] de seis años mantienen a dos perros en la azotea, no les proporcionan alimento ni agua, por lo que se encuentran en estado de desnutrición muy severa (...) [hechos que tienen lugar en calle Segunda Cerrada de Calle 10, número 245, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Calle 10 número 245, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020-3550-SPA-2788

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10747 -2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos raza dóberman adultos, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistente en:

- **Condición corporal y muscular.** Ambos ejemplares exhibían una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se podían palpar, pero no apreciar, su cintura se les podía ver fácilmente al ser vistos desde arriba y contaban con una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en la última planta del inmueble, asimismo, contaban con libre acceso a un cuarto techado que les permitía resguardarse, no obstante, el sitio de alojamiento se observó sucio con acumulación de residuos.
- **Agua y Alimento.** Los propietarios de los ejemplares caninos indicaron que les proporcionan croquetas a libre acceso, de igual manera, durante la diligencia se advirtió un recipiente con agua a libre acceso de los ejemplares, sin embargo, el recipiente se observó sucio.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitían el contacto físico de sus propietarios, por lo que no se detectó que presentara signos de temor, estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Ninguno de los ejemplares presentaba alguna lesión evidente, no obstante, se exhortó a los propietarios de estos a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo con su edad a efecto de reforzar su sistema inmunológico para evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado, se exhortó a los propietarios de los ejemplares a realizar la limpieza del sitio de alojamiento de los canes, así como a mantener limpio el recipiente en el cual les brindan agua.

En seguimiento a la presente investigación, esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, uno de los responsables de los ejemplares caninos refirió haber realizado las recomendaciones señaladas por personal de esta Entidad, toda vez que una persona vecina del sitio se encarga de brindarles los cuidados de bienestar animal necesarios a los ejemplares caninos, adecuaciones que fueron corroboradas vía telefónica con la persona denunciante.



Expediente: PAOT-2020-3550-SPA-2788

No. Folio: PAOT-05-300/200-

107471-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos ejemplares caninos raza dóberman adultos, ubicados en el inmueble con domicilio en Calle 10 número 245, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa, el cual recibía los cuidados bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo, las condiciones de alojamiento y limpieza de recipientes debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las recomendaciones pertinentes.
- Durante una visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad se entrevistó con una persona propietaria de los ejemplares caninos manifestó haber llevado a cabo las recomendaciones realizadas, siendo que a su vez, dicho cumplimiento fue corroborado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS